Segundo.-Procedencia de efectuar la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en la adquisición, reparación o mantenimiento de automóviles de turismo adquiridos por una Empresa para demostraciones a futuros clientes u otros usos similares.

Tercero. Tributación de la venta posterior de los vehículos mencionados en el caso de improcedencia del derecho a deducir el Impuesto sobre el Valor Anadido soportado en la adquisición o

importación de los referidos vehículos.

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobada por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas del citado tributo las entregas de bienes cuya adquisición o importación o la de sus elementos componentes, no hubiera determinado el derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, números 4 y 5, y en el artículo 62 del citado Reglamento.

Citado Regiamento.

Considerando que dicho precepto es igualmente de aplicación a las entregas de vehículos adquiridos o importados con anterioridad al día 1 de enero de 1986 si, en el caso hipotético de haber sido adquiridos con posterioridad a dicha fecha, los referidos bienes no hubiesen determinado el derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en los preceptos citados;

Considerando que el artículo 62, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Anadido establece que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo y sus remolques, motocicletas, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubrificantes con destino a dichos vehículos y los servicios referentes a los mismos, incluso los de aparcamiento y utilización de autopistas de peaje.

La regla contenida en el parrafo anterior no se aplicara, entre

otros, a los siguientes vehículos:

Los destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

Los destinados exclusivamente al transporte de viajeros mediante contraprestación, con excepción de las cuotas soportadas por la utilización de dichos vehículos, que no serán deducibles en ningún caso.

Los destinados por sus fabricantes exclusivamente a la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o promoción de ventas.

Se exceptúan de lo dispuesto en el número 1 del artículo 62, las adquisiciones o importaciones de los vehículos siguientes:

Primero.-Los que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.

Segundo.-Los destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a dichas operaciones.

la regla contendida en el párrafo anterior se aplicará respecto de los bienes destinados a ser cedidos a los asalariados o a terceras personas en virtud de operaciones sujetas al Impuesto por sujetos pasivos dedicados con habitualidad y onerosidad a la realización de las mencionadas operaciones.

Considerando que en los casos en que a los sujetos pasivos no se les haya atribuido el dereho a efectuar las referidas deducciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 citado del Reglamento del Impuesto, las ventas posteriores de dichos vehículos podrán beneficiarse de la exención establecida en el artículo 13, número 1, apartado 25 de dicho Reglamento, Esta Dirección General considera ajustada a derecho la

siguiente contestación a la consulta formulada por la Confedera-

ción Española de Organizaciones Empresariales:

Primero.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de automóviles de turismo usados adquiridos por el transmitente antes del día 1 de enero de 1986, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1.º Que se efectúen por sujetos pasivos del Impuesto que actúen en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

2.º Que, en el caso hipotético de haber sido adquiridos dichos vehículos con posterioridad a dicha fecha, los referidos bienes no hubiesen determinado el derecho a deducir en favor del adquirente en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, números 4 y 5 y en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.-No podrán ser objeto de deducción las cuotas del Impuesto sobre el Valor Anadido soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, reparación o mantenimiento de automóviles de turismo adquindos o importados con el objeto de utilizarlos como bienes del activo fijo para demostraciones a futuros clientes u otros usos similares, por Empresas distintas de los fabricantes de dichos vehículos.

Tercero.-Están exentas del Impuesta sobre el Valor Añadido las entregas posteriores de vehículos automóviles de turismo usados a que se refiere el apartado segundo anterior, cuya adquisición o importación no hubiese determinado el derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 18 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villamovo.

21064

RESOLUCION de 18 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de mayo de 1986, por el que Fomento del Trabajo Nacional formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Anadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de mayo de 1986, por el que Fomento del Trabajo Nacional formula consulta vinculante relativa a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la Entidad consultante es una organización

patronal;

Resultando que formula consulta acerca del tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de agua de mar bacteriológicamente pura, con destino al consumo humano con fines dietericos;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Regiamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el Impuesto se exigira al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos

siguientes:

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado primero, establece que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones, de las sustancias o productos de cualquier naturaleza que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los finitivos, y conjustos directions y al agua mineral a notabilizada con excepproductos dieteticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

Se entiende por bebida refrescante los productos líquidos definidos como tales en el Código Alimentario Español y sus

reglamentaciones complementarias, excepto:

- a) Las aguas en general, incluso las minerales o las simplemente gaseadas con anhidrido carbónico. b) Los jarabes simples.
 - las gaseosas incoloras. c)

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por Fomento del Trabajo Nacional:

El tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de agua de mar bacteriológicamente pura, de uso exclusivo para el consumo humano, será el reducido del 6 por 100.

Madrid, 18 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21065

RESOLUCION de 21 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relución con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 31 de marzo de 1986 por el que se

visto el escrito de lecha 31 de harzo de 1980 por el que se formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,
Resultando que la mencionada Camara está facultada para formular consultas vinculantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuesto Generales del Estado para 1986;

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de mediación en las exportaciones de bienes realizados desde el territorio peninsular español o islas

Considerando que el artículo 15, número 6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto

2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares.

Entre las operaciones descritas en el artículo 15 del citado Reglamento se comprenden las entregas de bienes enviados con caracter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla o bien exportados definitivamente al extranjero por el transmitente o por un tercero en nombre y por cuenta de este.

en nombre y por cuenta de éste.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de mediación en las exportaciones de bienes realizadas desde el territorio peninsular español o isias Baieares consistente en proporcionar compradures en el extranjero para dichos bienes, así como los servicios de mediación en los embarques de tales bienes y de gestión de cobro de las mencionadas expediciones.

Madrid, 21 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

21066 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante los días 5 al 10 de agosto de 1986, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	131,90 130,58	136,84 136,84
l dólar canadiense l franco francés l libra esterlina l libra irlandesa (3) l franco suizo l00 francos belgas l marco alemán l00 liras italianas l florin holandés l corona sueca l corona danesa l corona noruega l marco finlandés l00 chelines austriacos l00 escudos portugueses (4) l00 yens japoneses l dólar australiano	95,36 19,50 194,33 178,72 78,72 303,70 63,40 9,23 56,23 18,94 16,85 17,82 26,48 901,72 86,70 85,93 79,27	98,94 20,23 201,62 185,42 81,94 315,08 65,78 9,69 58,34 19,65 17,48 18,49 27,47 935,54 91,03 89,15
Otros billetes:		
l dirham 100 francos CFA l cruzado (5) l bolívar 100 pesos mejicanos l rial árabe saudita l dinar kuwaití	13,73 33,94 5,82 6,27 9,50 34,19 450,79	14,27 40,45 6,05 6,51 9,87 35,52 468,35

Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dolares USA y denominaciotes superiores.

Madrid, 5 de agosto de 1986.

21067

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 4 de agosto de 1986

Divisas convertibles	Cam	Cambios	
	Comprador	Vendedor	
l dólar USA	. 134,931	135,269	
1 dólar canadiense	97,555	97,799	
1 franco francés	19,951	20,001	
l libra esterlina	193,808	199,305	
l libra irlandesa	. 182,832	183,289	
i franco suizo	. 80,792	80,994	
190 francos belgas	. 313,087	313,871	
marco aleman	. 64.861	65,024	
100 liras italianas	. 9,443	9,467	
l florin holandés	. 57,523	57,667	
1 corona sueca		19,425	
l corona danesa		17,276	
corona noruega	. 18,230	18,276	
l marco finlandes	. 27,085	27,153	
100 chelines austriacos	922,480	924,789	
100 escudos portugueses	92,229	92,460	
100 yens japoneses	. 87,903	88,123	
I dólar australiano	81,094	81,297	

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21068

ORDEN de 4 de julio de 1986 por la que se reconoce al Colegio Mayor «Echalar», integrado en la Universidad de Navarra, con los derechos y obligaciones que las disposiciones vigentes establecen para los Colegios Mayores Universitarios.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Universidad de Navarra, de reconocimiento del Colegio Mayor «Echalar», promovido por la Asociación «Fomento de Estudios Humanísticos», como integrado en dicha Universidad, al amparo de lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, y en el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre,

Este Ministerio, con el informe favorable del Consejo de Universidades, ha dispuesto el reconocimiento del Colegio Mayor «Echalar», integrado en la Universidad de Navarra, con los derechos y obligaciones que las disposiciones vigentes establecen para los Colegios Mayores Universitarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

21069 CORRECCION de erratas de la Resolución de 2 de abril de 1986, de la Dirección Provincial de Avila, por la que se modifican Centros públicos de Educación General Básica y Preescolar, en esta provincia.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estudo» número 159, de 4 de julio de 1986, páginas 24360 y 24361, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo, donde dice: «Municipio: Avila. Localidad: Avila de los Caballeros. Código de Centro: 05000488. Denominación. Colegio Público de Prácticas "Sierra de Gredos"... Por tanto, este Centro desaparece como tal. Composición resultante: 19 mixtas de EHB, cuatro de Párvulos, una mixta de EE, dos direcciones SC y un Profesor Diplomado en Educación Física en régimen especial», debe decir: «Municipio: Avila, Localidad: Avila de los Caballeros. Código de Centro: 05000488. Denominación: Colegio Público de Prácticas "Sierra de Gredos"... Composición resultante: 19 mixtas

nes superiores.

(2) Esta cotización ex aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 fibras irlandesas.

irlandesas.

(4) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

(3) Un crazado equivale a 1.000 cruceiros antiguos.